



Roj: **SAP MA 92/2015 - ECLI: ES:APMA:2015:92**

Id Cendoj: **29067370092015100028**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **9**

Fecha: **29/01/2015**

Nº de Recurso: **287/2014**

Nº de Resolución: **13/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ENRIQUE JOSE PERALTA PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

SECCIÓN NOVENA

ROLLO DE APELACION Nº 287/14

JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE MALAGA.

P.A. Nº. 134/13

S E N T E N C I A Nº. 13/15

=====

Presidente.-

D. ENRIQUE JOSE PERALTA PRIETO

Magistrados.-

D^a. LOURDES GARCIA ORTIZ

D. JULIO RUIZ RICO RUIZ MORÓN

En la ciudad de Málaga, a 29 de enero de 2.015

Vistos en grado de apelación, por la Sala Novena de esta Audiencia, los presentes autos de juicio de procedimiento penal abreviado, procedente del Juzgado de lo Penal nº 5 de Málaga, seguidos con el nº 134/13, siendo parte el Ministerio Fiscal y actuando como apelante Marcelina , con la representación/asistencia de los Sres. Sagrado Blanco y Calvajal Muñoz.

Fue Ponente, el Magistrado lltmo. D. ENRIQUE JOSE PERALTA PRIETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado de lo Penal se dictó Sentencia número 342/14 con fecha 5-09-14 cuyo antecedente de hechos probados es del tenor literal siguiente:

Apreciando en conciencia las pruebas practicadas resulta acreditado y así se declara que la acusada Marcelina ,a sabiendas de su falsedad,interpuso contra su expareja sentimental y padre de la hija menor de edad que tienen en común, Santiago , las siguientes denuncias:

-el día 24 de abril de 2006 en la Comisaría de Policía de Ronda (Málaga) denuncia en la que lo acusaba de hechos presuntamente constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito familiar, lo que originó la incoación de las Diligencias Urgentes nº 3014/2006, que se transformaron en Diligencias Previas nº 2040/2006, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ronda y que concluyeron con el dictado de un Auto de Sobreseimiento y Archivo (25-10-2006) al no aparecer debidamente justificada la perpetración de los mismos.



-el día 25 de mayo de 2006, en la Comisaría de Policía de Ronda (Málaga) denuncia en la que lo acusaba de hechos presuntamente constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida de alejamiento cautelar, lo que originó la incoación de las Diligencias Previas nº 2045/2006, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ronda y que concluyeron con el dictado de un Auto de Sobreseimiento y Archivo (27-11-2006) al no aparecer debidamente justificada la perpetración de los mismos.

-el día 02 de junio de 2006, en la Comisaría de Policía de Ronda (Málaga) denuncia en la que lo acusaba de hechos presuntamente constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa, lo que originó la incoación de las Diligencias Previas nº 2046/2006, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ronda y que concluyeron con el dictado de un Auto de Sobreseimiento y Archivo (19-11-2006) al no aparecer debidamente justificada la perpetración de los mismos.

-el día 21 de junio de 2006, en la Comisaría de Policía de Ronda (Málaga) denuncia en la que lo acusaba de hechos presuntamente constitutivos de un delito de maltrato por vejaciones, lo que originó la incoación de las Diligencias Previas nº 2079/2006, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ronda y que concluyeron con el dictado de un Auto de Sobreseimiento y Archivo (09-03-2007) al no aparecer debidamente justificada la perpetración de los mismos.

y al que le correspondió el siguiente fallo:

Que debo **condenar y condeno** a la acusada **Marcelina** como autora criminalmente responsable de un delito continuado de denuncia **falsa**, tipificado y penado en los arts. 456 y 74 C. Penal, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del c. penal, a las penas de DIECIOCHO MESES DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y VEINTE MESES MULTA con una cuota diaria de SEIS EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de DIEZ MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; debiendo abonar en concepto de responsabilidad civil a favor de Santiago la cuantía de 3.000 EUROS; con expresa condena de las costas causadas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación para ante esta Audiencia mediante escrito en el que se exponían las razones de la impugnación y se terminaba solicitando la absolución de la apelante y subsidiariamente la rebaja de pena, de cuota a la multa fijada y de responsabilidad civil establecida.

De dicho escrito el Juzgado confirió traslado a las demás partes por el término de diez días, durante los que si se presentaron los correspondientes escritos de impugnación en los que se pedía la confirmación de lo acordado y, finalmente, el Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia con los referidos escritos para la resolución que corresponda.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, recibándose las actuaciones en ésta Sección 9ª el día 7-11-14, señalándose deliberación por turno preestablecido para el día 28-01-15.

Se aceptan los antecedentes de hechos, hechos probados y fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante basa su recurso en un presunto error del juzgador "a quo" en la valoración de la prueba practicada, la cual lo fue en su presencia, bajo los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, pretendiendo con ello que se sustituya la versión objetiva y neutral obtenida por el juzgador, por la que ellos proponen, lógicamente subjetiva e interesada en defensa de sus pretensiones, no pudiéndose admitir dicha petición, pues analizada la causa remitida, diligencias de investigación en ella realizadas, pruebas practicadas en la vista oral, sentencia motivada y razonada dictada en la instancia, y escritos presentados en esta alzada, dicho error no se observa por esta Sala; tras realizar un nuevo análisis de lo actuado, y que se considera valorado correctamente, (así en concreto se debe entender de las facultades que el art. 741 de la L.E. Criminal establece, y que usa en el mismo sentido el juez de la Instancia, como esta Sala), y ello por considerar que se acredita que el hecho se integra en el tipo penal aplicado de denuncia **falsa** con carácter continuado, recogido en el C. Penal en sus artículos 456 y 74 del que se considera autor, del art. 28 del mismo texto legal a la apelante, pues así lo entendemos al valorar conjunta y concatenadamente la prueba practicada, así la acreditación documental de las cuatro denuncias interpuestas, entre el 21-04-06 y el 21-06-06, en dos meses frente al perjudicado, todas ellas archivadas, y que se acreditan inveraces, tal y como valora, detalla, explica, razona y motiva, el juez "a quo" en la parte final del primer fundamento jurídico de la sentencia recurrida, pues sobre los hechos declaran testigos, refiriendo que el denunciado en la causa estaba en otro lugar, en el momento en que se le acusa del hecho, y no corroboran lo que expresa la denunciante, en otros casos no observan quebrantamiento alguno ni ataque, y el informe médico-forense (sobre el homicidio intentado, denunciado)



refiere autolesión, acreditando ello la falsedad de las imputaciones, así como el conocimiento de ello (no es posible desconocer que no existe acción de matar, en una autolesión) y la finalidad dolosa de la denuncia de dañar denunciado por ello, llegándose a la tramitación judicial de las causas, y en ellas a la doble instancia (en vía de apelación) estando correctamente valorada de forma lógica y congruente la prueba practicada, y siendo adecuada a derecho la resolución adoptada.

Asimismo no se acredita que a la fecha de los hechos (2006, y dada su antigüedad, se ha aplicado atenuación, por dilación de la causa) la apelante estuviese afectada de transtorno en su personalidad, ni que ello originase las actuaciones contra el perjudicado, como perfectamente expresa el Ministerio Fiscal en su informe de oposición a la apelación, y como expone el juzgador al final del primer párrafo, de su tercer fundamento de derecho.

En cuanto a la cuota diaria fijada a la multa de 6 euros/día, la misma es adecuada a una economía media-baja en nuestra sociedad, estando cercana al margen mínimo legal posible y no debe ser modificada. Lo mismo sucede en cuanto a la cantidad de 3.000 € fijada como responsabilidad civil "ex delicto", que es adecuada al reiterado ataque sufrido por la víctima, a las consecuencias producidas y a la gravedad de los hechos imputados (tentativa de homicidio, entre ellos) por lo que tampoco debe ser objeto de modificación.

Siendo pues correcto lo valorado tanto en lo fáctico (hechos) como en lo jurídico (jurisdicción penal y sanción establecida) debiendo desestimarse la apelación interpuesta, y confirmar lo acordado.

SEGUNDO.- Procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada, al ser la misma una instancia a la cual el recurrente tiene derecho, y no ser la interposición de la apelación, ni temeraria, ni maliciosa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que **desestimando** el recurso de apelación presentado por el Procurador D. Óscar Sagrado Blanco interpuesto en nombre y representación de Marcelina , frente a la sentencia número 342 de fecha .5-09-14 dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Málaga , y recaída en sus autos de P. Abreviado número 134/13, debemos **confirmar y confirmamos** íntegramente dicha resolución, manteniéndola en su totalidad, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Esta Sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Con testimonio de esta resolución y exhorto para su cumplimiento y ejecución, remítanse los autos originales al Juzgado de su Procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que la dictó estándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.